



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Clase de proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501520190004901
Demandante	MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIÁFARA
Demandado	- LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A. - INGENIO MAYAGÜEZ S.A. - INGENIO LA CABAÑA S.A.
Llamado en garantía	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310501520190004901

En Santiago de Cali D.E. a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Bonilla Viáfara solicitó que se declare que existió un contrato de trabajo con la Siembra Agroservicios S.A.S., el cual terminó el 21 de mayo de 2018 de manera «*ilegal e injustificada*» por «*causas imputables al empleador*», pese a que se hallaba en estado de debilidad manifiesta.

En consecuencia, requirió que se condene a aquella sociedad, al Ingenio Mayagüez S.A. y La Cabaña S.A. –estas dos últimas como solidarias-, al pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 1.º de abril de 2016 hasta el 21 de mayo de 2018, la indemnización por despido injustificado, la sanción prevista en el artículo 65 del CST, así como las cotizaciones al «*sistema integral de seguridad social*» y las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) tiene 71 años y presenta una «*enfermedad congénita degenerativa*» denominada «*atrofia de cuádriceps derecha*» que le genera problemas para desplazarse; (ii) pactó un contrato verbal el 1.º de abril de 2016 con la sociedad Siembra Agroservicios S.A.S. para realizar labores subordinadas de corte y siembra de semilla de caña como trabajado la empresa demandada como empleadora y a favor del Ingenio La Cabaña S.A. y a partir de enero de 2018 para Mayagüez S.A., y (iii) cumplía un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a sábado, con un salario de «*\$280 por paquete de 30 unidades de 60 cts*», lo cual equivalía a «*\$40.600 diarios*».

Agregó que, a partir del 16 de mayo de 2018, presentó problemas de salud, por lo cual consultó el mismo día el médico tratante, quien le diagnosticó «*atrofia y desgaste muscular no clasificada*» y le otorgó una incapacidad de 4 días. Y, refirió que al reintegrarse a sus labores el 21 de mayo de 2018, La Siembra S.A.S. le informó que el Ingenio Mayagüez S.A. exigía exámenes físicos a los trabajadores, razón por la cual no podía reincorporarlo al empleo, toda vez «*no pasó*» dichas pruebas, y le terminó el vínculo de trabajo, sin pagar liquidación alguna (PDF01 fº 1- 11 cuaderno Juzgado).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Siembra Agroservicios S.A.S. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó que celebró de manera verbal con el actor contratos laborales y que el salario que se le pagaba era a destajo. Respecto de los demás hechos indicó que unos no eran ciertos y que otros no le constaban. Aclaró, si bien existieron vínculos de trabajo con el actor, estos se acordaron bajo la modalidad de obra o labor, en los siguientes términos:

# Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de terminación	Observación
1	18-abr-16	15-may-16	«12 días en el mes de abril de 2016 y 15 días en mayo del mismo año»
2	1-sep-16	30-sep-16	«labor que sólo duró por ese mes»
3	1-nov-16	31-dic-16	«labor que sólo duro por estos dos meses»
4	«ene-17»	12-abr-17	No precisó
5	«jun-17»	«dic-17»	No precisó
6	«13-ene-18»	«abr-18»	No precisó

Puntualizó que la sociedad era contratista independiente y que las labores que desarrolló el demandante eran extrañas a las actividades que realizaban las empresas contratantes. También indicó que el actor podía presentarse *«los días de la semana en los que tuviera la voluntad»*.

Como excepciones mérito formuló las de inexistencia de la obligación, compensación, carencia de acción, cobro de lo no debido y buena fe (PDF 01 fº 95-104 cuaderno Juzgado).

Por su parte, Ingenio La Cabaña S.A. contestó la acción y se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, refirió que no le constaban y aclaró que el procesamiento de caña de azúcar *«responde a un desarrollo complejo»* con múltiples etapas y que la *«actividad fundamental»* del Ingenio era la *«extracción de la sacarosa en fábrica y su conversión en azúcar»*, por lo cual la pretensión de solidaridad no podía prosperar, toda vez que la actividad que el actor presuntamente realizaba era ajena al Ingenio.

Como excepciones de mérito propuso los de prescripción y la de inexistencia de la obligación (PDF 01 fº 230 – 238 cuaderno juzgado).

De otro lado, el Ingenio Mayagüez S.A. contestó la demanda y se opuso también a las pretensiones. En cuanto los hechos en que se basa, no aceptó

ninguno, toda vez que indicó que algunos «no le constaban» y otros «no eran ciertos». Preciso que desconocía los pormenores de la relación laboral que sostuvo el demandante con La Siembra S.A. y que aquel nunca trabajó para el Ingenio.

Propuso excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, compensación y buena fe (PDF 01 fº 136-143 cuaderno Juzgado).

El Ingenio Mayagüez S.A. también formuló llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. con base en las pólizas de seguro nº CU079700 y RO31869, que amparaban el cumplimiento del contrato de prestación de servicios nº 1744 que concertó con la Siembra S.A.S. y su responsabilidad civil extracontractual, respectivamente.

Por auto del 12 de abril de 2021, el *a quo* admitió el llamamiento y ordenó la notificación de la aseguradora. En audiencia del 21 de octubre de 2021, el Juez tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento por parte de aquella sociedad.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 12 de octubre de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF15 cuaderno Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, y PROBADA la de inexistencia de la obligación frente a la pretensión de diarios materiales y subjetivados, coma también la de reintegro de los descuentos por concepto de ahorro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor MIGUEL ÁNGEL BONILLA VIAFARA y la sociedad LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S. existió un contrato de trabajo termino indefinido, entre el 01 de abril de 2016 y el 22 de mayo del 2018.

TERCERO: DECLARAR que MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A. son solidariamente responsable, de las condenas que se han de imponer a la sociedad LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S.

CUARTO: CONDENAR a las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S, MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, solidariamente al señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA, lo siguiente:

- \$ 1.560.795 por concepto de CESANTÍAS
- \$ 149.446 por concepto de INTERESES DE CESANTIAS
- \$ 1.560.795 por concepto de PRIMA DE SERVICIOS
- \$ 780.397 por concepto de VACACIONES

La suma de (\$ 26.041) diarios, correspondiente a la indemnización par falta de pago consagrada en el art. 65 del CST; desde el 25 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2020, en un monto de \$18.749.808, y a partir del 26 de mayo de 2020 y, hasta que se satisfagan los conceptos que los generan, los intereses moratorios, a la tasa máxima de crédito de libre asignación.

La suma de \$ 4.687.380, por concepto de indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al trabajador sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, como quedó expuesto en este fallo.

La suma de \$ 1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

QUINTO: CONDENAR a la compañía aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. a reembolsar a la condenada MAYAGÜEZ S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal 4º de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700 y RO31869.

SEXTO: CONDENAR a las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine COLPENSIONES que resulte por el período laborado por el señor MIGUEL ANGEL BONILLA VIAFARA entre el 1º de abril de 2016 y el 22 de mayo de 2018, descontando los períodos ya cotizados de manera parcial en dichas datas.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: COSTAS PROCESALES a cargo de las sociedades LA SIEMBRA AGROSERVICIOS S.A.S., MAYAGÜEZ S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A., por haber sido vencidas en juicio. Señálese como agencias en derecho la suma equivalente de \$1.000.000 para cada una de ellas a favor de la parte demandante.

Para arribar a dicha conclusión, expuso que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del CST, los contratos de trabajo podrían pactarse bajo la modalidad de término fijo, por obra o labor determinada, o indefinidos y que, para el caso de los de obra labor, no se requería pacto escrito, pero si la

demostración de que ese fue el tipo contractual acordado por las partes, pues, en caso contrario, se presumiría a término indefinido. En apoyo, citó la sentencia CSJ SL2600–2018.

Enfatizó que el empleador era quien tenía la carga de demostrar que el contrato que pactó con el trabajador era de obra y labor y que delimitaron de manera clara cuál era la labor a desarrollar, cuestión que a su criterio en este caso la Siembra S.A.S. no logró demostrar, por cuanto se limitó a realizar afirmaciones sin prueba que las soportara.

Mencionó que en este caso la empleadora no cuestionó la prestación del servicio del demandante, por lo cual aplicaría la presunción prevista en el artículo 24 del CST y que del testimonio de Hildo Caicedo Mosquera – conductor del vehículo que transportaba al demandante a los cultivos de caña-, se extraía con claridad que aquel laboró como «*cortero*» para la nombrada sociedad.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, expuso que la Ley 361 de 1997 prohibía los despidos fundados en motivos discriminatorios, que en el asunto bajo estudio el actor se sometió a un examen físico el 21 de mayo del 2018 -cuestión que el demandado no controvertió- y que, pasados diez días, el empleador finalizó la relación laboral, por lo cual debía presumirse que el despido se dio con ocasión del estado de salud del demandante. Con base en ello, indicó que se cumplía el supuesto de hecho previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para sancionar al empleador con 180 días de salario.

En cuanto, a la justeza de la terminación del contrato, estimó que el demandado no demostró que mediara una justa causa para su terminación, de modo que lo condenaría al pago de la indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 64 del CST.

En lo atinente a la solidaridad, puntualizó que al tenor de lo previsto en el artículo 34 del CST, las empresas que contrataban la ejecución de

obras o servicios con otras eran solidarias en el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, a menos que las actividades ejecutadas fueran extrañas al giro ordinario de sus negocios.

Mencionó que en este caso el corte y siembra de caña -labor que el trabajador desempeñó-, a su criterio, no era una actividad extraña para los ingenios demandados y que Mayagüez S.A. aportó un contrato de prestación de servicios concertado con la Siembra S.A.S. con vigencia entre 2017 y 2019, lo cual demostraba que fue beneficiario de la actividad del trabajador, por lo cual, procedía la declaratoria de solidaridad.

Finalmente, en lo relativo a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, precisó que era evidente la conducta negligente del demandado «*y su intención de evadir el cumplimiento de la ley*», de ahí que lo condenara a tal emolumento, a razón de un día de salario por cada día de mora, por un límite máximo de 24 meses.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La Siembra Agroservicios S.A.S.

Inconforme con la decisión, la citada sociedad interpuso recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia. Al respecto, adujo que el Juez no valoró correctamente los testimonios y las pruebas documentales, toda vez que esos medios probatorios eran insuficientes para demostrar la continuidad de la relación laboral durante el período que el Juez declaró y, por el contrario, daban cuenta de que el actor «*solo trabajaba algunos días al mes*».

Expuso que el demandante no cumplía horarios, que la empresa no le imponía «*órdenes estrictas*» acerca de cómo ejecutar su labor, y que la variación en el pago semanal dependía de «*su propio ritmo de trabajo*», con base en lo cual afirmó que no concurrían los elementos para declarar la existencia de un vínculo laboral conforme lo establece el artículo 23 del CST.

Agregó que el actor trabajaba bajo un contrato de obra o labor, pues era claro que *«las labores eran intermitentes y dependían de factores climáticos»* y que, por ello, la terminación del vínculo obedeció a la finalización de la obra, sin que se configurara un despido injustificado, asunto que a su criterio se corroboraba con la declaración de Hildo Caicedo, quien narró que los trabajadores solo laboraban algunos días.

En cuanto a la estabilidad laboral que el *a quo* declaró, expuso que el actor no presentó a la empresa incapacidad ni pruebas que pusieran en conocimiento su estado de salud. Y, señaló que la empresa intentó entregar la liquidación al demandante, pero que éste no se presentó a reclamarla y que no fue posible consignarle el dinero, toda vez que *«no se ubicó un banco cercano al sector en el cual aquel vivía»*.

Por último, reseñó que pagó de manera completa las obligaciones de seguridad social del demandante, como se desprendía de las documentales aportadas.

Mayagüez S.A.

Inconforme con la decisión, Ingenio Mayagüez S.A. presentó recurso de apelación. Argumentó que Miguel Ángel Bonilla tenía una relación laboral con La Siembra Agroservicios S.A.S. y no con Mayagüez S.A. y que la modalidad a través de la cual se le contrató fue la de obra labor y no a término indefinido, cuestión que ratificaron *«los testigos del proceso»*.

Afirmó que el *a quo* se equivocó al condenarlo solidariamente respecto las obligaciones causadas durante toda la vigencia de la presunta relación de trabajo, como quiera que Mayagüez S.A. sólo contrató a La Siembra Agroservicios S.A.S. para la prestación de un servicio *«entre noviembre de 2017 y marzo de 2018»*, lo cual también se desprendía de la póliza de seguro cuya vigencia inició en noviembre de 2017, de manera que el Juez no podía exigirle *«responder por situaciones anteriores de esta fecha»*.

Enfatizó que no existía evidencia de que el actor laboró en terrenos del Ingenio, que Mayagüez S.A. controlaba el ingreso del personal y que no se halló registro del ingreso de aquel en las instalaciones, por lo cual estimó que no existía fundamento para declararla como obligada solidaria.

Mencionó que el Juez pasó por alto que la actividad económica y el objeto social de estas empresas eran «*completamente distintos*», toda vez que el Ingenio se dedicaba «*a la producción, fabricación y procesamiento de azúcar*», pero no realizaba directamente actividades como el corte y transporte de semilla, para lo cual contrataba a terceros.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, expuso que tal asunto «*no fue objeto del litigio*», omisión que le «*impidió a las partes ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas en contra de esa afirmación*», que, en todo caso, el actor no demostró que tuviese una condición de salud que lo hiciera beneficiario de tal protección y que la relación de trabajo terminó por la finalización de la obra y no por razones discriminatorias.

Ingenio La Cabaña S.A.

El Ingenio La Cabaña S.A. formuló recurso de alzada. Al respeto, adujo que el Juez «*dedicó 30-35 minutos a su argumentación, pero solo mencionó la condena al Ingenio La Cabaña en la parte resolutive*», sin explicar las razones de su decisión, omisión que a su criterio constituyó una vulneración a su derecho constitucional al debido proceso, en tanto le truncaba la posibilidad de defenderse adecuadamente en «*instancias superiores*».

Expuso que en el plenario no existía evidencia de que la Siembra Agroservicios S.A.S. y el Ingenio La Cabaña S.A. mantuvieron un vínculo contractual, más aún teniendo en cuenta que la primera sociedad «*en su contestación y en su interrogatorio de parte, negó haber tenido relación contractual con este Ingenio*», por lo cual no existía fundamento para la declaratoria de solidaridad en su contra.

Agregó que del testimonio de Hildo Caicedo se desprendía que el demandante se vinculó con el empleador el 23 de enero de 2018; sin embargo, en los hechos de la demanda, el mismo promotor indicó que dejó de prestar servicios para la Cabaña S.A. a partir de ese mismo año.

Reseñó que el *a quo* de manera errada extendió la aplicación de la presunción de existencia de la relación de trabajo prevista en el artículo 24 del CST a los Ingenios, sin tener en cuenta que el demandante era a quien tenía la carga de acreditar que realizó actividades en beneficio éstos a efectos de declarar la solidaridad, al tenor del artículo 167 del CST, asunto que en este caso no cumplió.

En cuanto a la procedencia de la condena en solidaridad, indicó que era necesario que las empresas involucradas tuviesen «*identidad en su objeto social*», condición que en este caso no se cumplía como quiera que La Cabaña «*se dedicaba a la producción de azúcar*», mientras que Siembra Agrosericios S.A.S. tenía «*un objeto social diferente*». Y, resaltó que el Juez condenó en solidaridad a La Cabaña S.A. y a Mayagüez S.A. sin delimitar los periodos en los que cada empresa tuvo relación con Siembra Agrosericios S.A.S., pese a que en la demanda se señaló que estas relaciones ocurrieron en tiempos diferentes.

Señaló que el *a quo* resolvió asuntos que estaban fuera de la fijación del litigio, como quiera que en esa etapa, identificó únicamente como problemas jurídicos la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas y la acreditación de la solidaridad; sin embargo, en la sentencia el Juzgador resolvió temas adicionales sin haberlos tratado previamente, como la estabilidad laboral reforzada y que incluyó una condena por indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, omisión que vulneró el debido proceso de los demandados, ya que la defensa no tuvo la posibilidad de controvertir estos puntos.

Finalmente, reparó que el Juzgador estableció que el contrato de trabajo terminó el 22 de mayo de 2018 y que no tuvo en cuenta que en la misma demanda el actor refirió que para esa data no tenía vínculo contractual con La Cabaña S.A.S., por tanto, no había fundamento para condenarla de manera solidaria al pago de la indemnización por despido injustificado.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

La aseguradora formuló apelación contra la sentencia de primer grado. Como fundamento de la alzada, adujo que el *a quo* «afectó indebidamente» las pólizas CU 079700 y RO 31869, por cuanto no tuvo en cuenta las condiciones del contrato de seguro.

Con relación a la póliza CU 079700, puntualizó que el Juez omitió que la misma cubría salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pero no se extendía «a trabajadores de subcontratistas ni a personas vinculadas bajo modalidades distintas al contrato de trabajo». En cuanto a la póliza RO 31869, explicó que amparaba únicamente la responsabilidad civil extracontractual por que se causaran daños a terceros. Enfatizó que el trabajador no era un tercero y que, en todo caso, el contrato de seguro solo amparaba accidentes de trabajo, que no era lo que ocurría en este caso.

Mencionó que las sanciones derivadas de la mala fe de La Siembra S.A.S. «no podían extenderse ni al responsable solidario ni mucho menos al garante», por cuanto correspondía a un «elemento subjetivo» que no era procedente trasladar. Y, adujo que la solidaridad sólo procedía si se acreditaba la mala del contratante y que en este caso Mayagüez S.A. actuó de buena fe y cumplió con sus obligaciones contractuales. En apoyo citó la «sentencia del 22 de abril de 2004, radicación 21074» de la Corte Suprema de Justicia.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión

Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Tribunal admitió el recurso de apelación que los demandados y la llamada en garantía interpuso y corrió traslado a las partes en debida forma para presentar sus alegatos de conclusión, término en el cual estas efectuaron su pronunciamiento.

Remisión de proceso por medida de descongestión

A través de providencia del 22 de abril de 2024, el presente trámite judicial se remitió a este Despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo n.º CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024 que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de Cauca emitió *«por medio del cual se redistribuyen procesos en los Despachos de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-121214 del Consejo Superior de la Judicatura»*.

Por último, mediante auto del 6 de mayo de 2024, este Despacho avocó conocimiento del presente trámite judicial.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala, en atención al principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del CPTSS, resolverá los recursos que los demandados y la llamada en garantía formularon en estricto sentido a lo que fue materia de alzada, acorde con las inconformidades planteadas por las partes.

Hechos no discutidos

En el presente asunto no es objeto de debate que: (i) Miguel Ángel Bonilla Viáfara prestó sus servicios en favor de La Siembra Agroservicios

S.A.S.; (ii) la labor que desempeñó el actor consistía en el corte y siembra de semilla de caña; (iii) el Ingenio Mayagüez S.A. -como contratante- y La Siembra Agroservicios S.A. -en calidad de contratista- celebraron contrato de prestación de servicios «*No. 1744 labores de corte, siembra y resiembra concertado entre Mayagüez S.A. y la Siembra Agroservicios S.A.S. el 3 de noviembre de 2017*» (PDF 01 fº145-153 cuaderno Juzgado); (iv) el Ingenio Mayagüez S.A. concertó con Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. contrato de seguro documentado en la Póliza n.º CU079700 a través del cual se cubría el cumplimiento del contrato de prestación de servicios n.º 1744 y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (PDF 01 fº194-198 cuaderno Juzgado) y (v) las anteriores sociedades también celebraron contrato de seguro n.º RO31869 en el cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual en que Mayagüez S.A. incurriera durante la ejecución del contrato n.º 1744 (PDF 01 fº199-210 cuaderno Juzgado).

Problema jurídico

Así, en estricta consonancia con los recursos de alzada que los demandados interpusieron, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* erró al declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y La Siembra Agroservicios S.A.S. con vigencia del 1º de abril de 2016 al 22 de mayo de 2018 y, en consecuencia, al condenar a esa sociedad al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la sanción que contempla el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Además, el Tribunal debe determinar si el Ingenio Mayagüez S.A. y La Cabaña S.A. deben concurrir como solidarias en el pago de las acreencias laborales insolutas del trabajador, al tenor de lo previsto en el artículo 34 del CST, así como estudiar si era procedente imponer condenas a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. con cargo a las pólizas de seguro n.º CU079700 y n.º RO31869.

1. Existencia y extremos de la relación de trabajo

Sea lo primero señalar que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*». Así pues, le basta al trabajador probar la prestación personal del servicio, para que opere la presunción de que dicha relación estuvo gobernada por un contrato laboral, la cual debe desvirtuarse por la llamada a juicio en caso, en caso de que quiera argumentar que el vínculo fue de naturaleza distinta a la laboral (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018, CSJ SL1166-2018, CSJ SL460-2021, entre otras).

En efecto, no puede perderse de vista que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y las relaciones de orden civil o comercial -como aduce la demandada se configuró en este asunto- corresponde a la subordinación jurídica existente entre el contratista y el contratante; de ahí que, acreditada la prestación del servicio -elemento que puede ser común en relaciones laborales, civiles y comerciales-, corresponda en este caso al contratante desvirtuar tal subordinación. Al respecto, en sentencia CSJ SL1439-2021, la Corte señaló:

De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, **el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.** (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, la Sala Laboral en la sentencia antes citada, destacó la existencia de indicios de laboralidad conforme a la Recomendación 198 de la OIT, los cuales permiten establecer cuándo se está en presencia de un contrato laboral, tales como:

[L]a prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ).

Ahora, la referida presunción respecto de la existencia de la relación de trabajo requiere que se compruebe la real y efectiva prestación del servicio, carga que está en cabeza de quien pretende la declaratoria del contrato laboral. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1046-2021, determinó:

Con todo, no sobra agregar, que con total independencia de si los hitos de inicio y terminación se establecen en forma exacta o por aproximación, conforme a las probanzas arrimadas a juicio, entre uno y otro extremo, **siempre tendrá que estar acreditada la continuada prestación del servicio en forma subordinada del trabajador para el empleador.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En efecto, para que opere la presunción de existencia de una relación laboral, el trabajador debe demostrar la prestación real y efectiva del servicio, así como sus extremos temporales, ya sea de manera exacta o aproximada. Elementos que deben demostrarse para trasladar al empleador la carga de desvirtuar la subordinación y probar que el vínculo tuvo una naturaleza distinta a la laboral.

No en vano, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha indicado *«que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del*

despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros» (CSJ SL, 6 mar. 12, rad. 42167).

2. Contrato de obra o labor determinada

El artículo 45 del CST establece que un contrato de obra o labor determinada es aquel en el cual su duración está señalada por el tiempo en el que se desarrolle la obra o labor encomendada. Esta modalidad de vínculo contractual no requiere pacto escrito, de modo que este tipo de relación de trabajo puede configurarse si las partes acuerdan que la ejecución del servicio estará ligada a una labor u obra determinada. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2600-2018 expuso detalladamente:

Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. En este acápite, la Corte dará respuesta a otra de las críticas del recurrente, consistente en que en el contrato debe «*señalarse la labor específica a desarrollar*».

La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.

Sin perjuicio de ello, de seleccionarse la modalidad de contrato obra o labor, el plazo del vínculo laboral debe ser claramente determinable o determinado, sin que sea admisible que el mismo quede supeditado a la voluntad o arbitrio del empleador, *so pena* de que se considere que realmente se concertó un contrato a término indefinido, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas. Sobre este asunto, en sentencia CSJ SL 4936-2021, la Sala Laboral de la Corte resaltó:

Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, **debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida** (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018) [...] (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En atención a lo expuesto, se tiene que el contrato de obra labor no requiere pacto escrito y, en tal sentido, el Juzgador estudiará si la voluntad de las partes fue ejecutar la relación de trabajo enmarcada en una tarea o labor determinada, carga que le corresponderá acreditar a quien afirma que el vínculo se enmarcó bajo esa modalidad; no obstante, de no existir certeza de tal acuerdo, el Juez laboral presumirá que se trató de un contrato a término indefinido.

3. Estabilidad laboral reforzada por condición de discapacidad

Sea lo primero señalar que, en relación con las personas en situación de discapacidad, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece:

En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1152- 2023 replanteó su postura frente a la forma en cómo debe entenderse la discapacidad:

La «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» y su «Protocolo Facultativo» de 2006, se enfatizó en un modelo con orientación social y de derechos humanos, y reafirmó que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras externas, incluidas las actitudinales, las cuales finalmente evitan o impiden la participación igualitaria del individuo en el ámbito social, político, económico y cultural del Estado.

La Convención adoptó el «enfoque de los derechos humanos», por cuanto, con base en el «modelo social» de concepción de la discapacidad, se fijó como propósito «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente».

Cabe puntualizar que para que la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era necesaria la existencia de una deficiencia a mediano o largo plazo que al interactuar con el entorno en que el trabajador realiza sus funciones pueda suponer la existencia de barreras -actitudinales, comunicativas, físicas, entre otras-, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley 1618 de 2003, lo cual deriva que, en caso de ser comunicadas o conocidas por el empleador, las mismas sean mitigadas mediante los ajustes razonables en el trabajo, sin que ello supongan una carga desmedida o desproporcionada para este último.

En la misma vía, en cuanto a la carga la Corte señaló que en los procesos judiciales las partes deben acreditar lo siguiente:

Por parte del trabajador

Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) **y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.**

Por parte del empleador

Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo dicho hasta el momento, es claro que para que se active la protección contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el trabajador debe acreditar que padecía de una deficiencia que al interactuar con su entorno le generaba barreras para desempeñar su labor y a su vez, que el empleador conocía de la existencia de aquella discapacidad y no implementó los ajustes razonables (CSJ SL3505-2024).

4. Responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra o actividad

Sea lo primero señalar que el artículo 34 CST, establece que el beneficiario de una obra o el dueño de la misma es responsable solidariamente junto con el contratista, respecto de las acreencias laborales que éste último adeude a su propio personal. Esta figura se instituye como un mecanismo de protección de los derechos de los trabajadores que garantiza el cubrimiento de las acreencias laborales insolutas, en caso de que el empleador-contratista se sustraiga de sus obligaciones (CSJ SL1453-2023).

Para que esta prerrogativa tenga lugar, se requiere (i) de la existencia de un encargo al contratista, esto es, «*el desarrollo de un servicio o la realización de una obra*» con ocasión del cual el trabajador prestara personalmente sus servicios y (ii) de «*que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias*» (CSJ SL1899-2024).

En tal perspectiva, no cualquier encargo por parte del beneficiario de la obra a un contratista supone el surgimiento de una obligación solidaria a cargo del primero, pues para que ello tenga lugar se requiere que la actividad encomendada –en cuya ejecución participó– el trabajador, haga parte del giro ordinario del objeto social del contratante, esto es, que le sea similar, conexas complementaria o no extraña. En cuanto el punto, en sentencia CSJ SL1899-2024, la Corte Suprema de Justicia precisó:

Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020)

[...]

De manera que el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, como quiera que resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una

necesidad del «*dueño de la obra*», suponga que sean intrínsecamente «*normales de su empresa o negocio*» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social.

[...]

Por lo expuesto, al Juez le corresponderá en cada caso en concreto analizar detenidamente las actividades que integran el giro ordinario de los negocios del contratante y si dentro de ellas se halla la que encomendó al contratista empleador, a efectos de verificar si se cumplen los requisitos para obligar solidariamente al beneficiario de la obra o labor.

Caso concreto

Bajo estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, la Sala procede con la revisión objetiva del material probatorio obrante en el plenario, para determinar si los mismos fueron debidamente valorados por el *a quo* y, si, en tal sentido, acertó al declarar la existencia de un contrato de trabajo

Al respecto, se tiene que en el proceso judicial obran los siguientes medios de convicción, consistentes en:

1. Documentos

- Copia de comprobantes de pago expedidos por La Siembra Agrosericios S.A.S. para periodos comprendidos entre el 1º de diciembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018 (PDF 1 f.º 12-18 cuaderno Juzgado).
- Copia de incapacidad médica del actor con inició del 16 de mayo de 2018 al día 19 del mismo mes y año (PDF 01 fº19 cuaderno Juzgado).
- Copia de historia clínica del demandante del 16 de mayo de 2018 expedida por la IPS Fundación Propal (PDF 01 fº21-23 cuaderno Juzgado).

- Copia de incapacidad médica del actor con inicio del de junio de 2018 al día 18 del mismo mes y año (PDF 01 fº20 cuaderno Juzgado).
- Copia de resultado de radiografía de columna del actor del 25 de mayo de 2018 (PDF 01 f.º 24 cuaderno Juzgado).
- Copia de historia laboral expedida por Colpensiones actualizada al 21 de abril de 2018 (PDF 01 fº 27-28 cuaderno Juzgado).
- Copia de «*liquidación de prestaciones sociales*» expedida por La Siembra Agroservicios S.A.S. para el período del 11 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017 (PDF 01 fº 106 cuaderno Juzgado).
- Copia de «*liquidación de prestaciones sociales*» expedida por La Siembra Agroservicios S.A.S. para el período del 13 de enero de 2018 al 30 de abril del mismo año (PDF 01 fº 105 cuaderno Juzgado).
- Copias planillas «*SIMPLE*» de pago de cotización a seguridad social del 1 de enero de 2018 al 31 de mayo del mismo año (PDF 01 fº 107 - 108 cuaderno Juzgado).
- Copia de certificación del 30 de mayo de 2019 expedida por el «*Jefe de Depto de sueltos y variedades*», en la cual se certifica que el demandante «*no se presentó ningún día a laborar en el Ingenio Mayagüez*».
- Copia de «*contrato de prestación de servicios No. 1744 labores de corte, siembra y resiembra concertado entre Mayagüez S.A. y la Siembra Agoservicios S.A.S. el 3 de noviembre de 2017*» (PDF 01 fº145-153 cuaderno Juzgado).
- Copia de la Póliza nº CU079700 concertada entre el Ingenio Mayagüez S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. través de la cual se cubría el cumplimiento del contrato de prestación de servicios nº 1744 y el pago de

salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (PDF 01 fº194-198 cuaderno Juzgado)

- Copia de la Póliza n.º RO31869 concertada entre el Ingenio Mayagüez S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en el cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual en que Mayagüez S.A. incurriera durante la ejecución del contrato n.º 1744 (PDF 01 fº199-210 cuaderno Juzgado).

2. Interrogatorios de parte

Se recaudó el interrogatorio del actor y del representante legal de La Siembra Agroservicios S.A.S.

3. Testimonios

De otra parte, la Sala aprecia que en el proceso se recibieron los testimonios de Hildo Caicedo Mosquera y de Wilmer Abonia Balanta.

Claro lo anterior, sea lo primero indicar que La Siembra Agroservicios S.A.S., en su alzada, adujo que en este caso no concurrían los elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo, en razón a que el demandante «no cumplía horario» y no recibía «órdenes estrictas» por parte de la sociedad.

Al respecto, la Sala de entrada advierte que tal cuestionamiento no está llamado a prosperar, como quiera que esa misma sociedad, en su contestación de demanda no sólo aceptó que el actor le prestó sus servicios personales, sino también que con él mantuvo múltiples relaciones de trabajo mediadas por contratos de obra o labor. Por tanto, no es de recibo que ahora, al apelar el fallo de primer grado desconozca que el actor tuvo la calidad de empleado y afirme que el vínculo que existió no fue laboral, pese a que no cuestionó tal aspecto al contestar la demanda.

Ahora, se tiene que esa sociedad también señaló que el *a quo* no valoró correctamente los medios de prueba, pues a su juicio eran insuficientes para demostrar «*la continuidad de la relación laboral*» durante el período en el cual se declaró. En cuanto al punto, nótese que el actor allegó como pruebas copias de comprobantes de pago que datan del 1º de diciembre de 2017 al 4 de mayo de 2018, con los cuales a criterio de la Sala éste logra demostrar que prestó sus servicios personales en favor de la demandada durante los períodos descritos en tales constancias, a saber (PDF 1 f.º 12-18 cuaderno Juzgado):

Inicio	Termina
1/12/2017	6/12/2017
7/12/2017	14/12/2017
1/01/2018	6/01/2018
8/01/2018	12/01/2018
13/01/2018	20/01/2018
12/01/2018	27/01/2018
23/01/2018	26/01/2018
27/01/2018	29/01/2018
2/02/2018	8/02/2018
16/02/2018	22/02/2018
23/02/2018	28/02/2018
1/03/2018	8/03/2018
9/03/2018	16/03/2018
24/08/2018	30/03/2018
1/04/2018	5/04/2018
6/04/2018	12/04/2018
13/04/2018	30/04/2018
4/05/2018	4/05/2018

En la misma vía, se tiene que se escuchó en el proceso la declaración de Hildo Caicedo Mosquera, quien manifestó que laboró con La Siembra Agroservicios S.A.S. desde el 23 de enero de 2018 como conductor del bus que esa sociedad disponía para transportar sus trabajadores, que conoció al demandante y que le constaba que trabajó para esa empresa. Preciso también que el actor no prestaba sus servicios de manera permanente, y que desconocía tanto la fecha como las razones por las cuales terminó su relación laboral.

La Sala tampoco pasa por alto, conforme se detalló en precedencia, que La Siembra Agroservicios S.A.S. en su contestación reconoció que el demandante laboró a su favor en los siguientes períodos:

# Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de terminación	Observación
1	18-abr-16	15-may-16	«12 días en el mes de abril de 2016 y 15 días en mayo del mismo año»
2	1-sep-16	30-sep-16	«labor que sólo duró por ese mes»
3	1-nov-16	31-dic-16	«labor que sólo duro por estos dos meses»
4	«ene-17»	12-abr-17	No precisó
5	«jun-17»	«dic-17»	No precisó
6	«13-ene-18»	«abr-18»	No precisó

Además, la demandada aportó copia de *«liquidación de prestaciones sociales»* que ella expidió para el período del 11 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017, lo cual da cuenta que durante ese lapso el demandante prestó sus servicios.

Ante este panorama, el Tribunal considera que el actor no acreditó que prestó sus servicios de manera permanente y continua para la demandada entre el 1º de abril de 2016 y el 22 de mayo de 2018, toda vez que las constancias de pago que arribó solo abarcan el período del 1º de diciembre de 2017 al 4 de mayo de 2018 y a su vez el testimonio que se recibió no proporcionó información clara sobre la duración de la relación laboral y, de hecho, señaló que aquel no asistía a trabajar todos los días.

Por ello, se estima que los tiempos en los que se tiene certeza de que el demandante prestó sus servicios para la demandada corresponden, además de los reflejados en las constancias de pago aportadas por él, a aquellos que la propia demandada reconoció al contestar la demanda y en la liquidación de prestaciones sociales que ella expidió.

En este punto, es preciso señalar que, en algunos períodos¹, La Siembra indicó de manera genérica que el demandante prestó sus servicios en «*ciertos meses*», sin especificar fechas exactas. Por esta razón, el Tribunal aplicará la presunción establecida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales no hay certeza sobre los hitos temporales de una relación laboral.

Conforme a esta presunción, se debe considerar que cuando es evidente que cuando «*de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan*» (CSJ SL, 28 abr. 09, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 12, rad. 42167, CSJ SL905-2013 y CSJ SL1181-2018).

Pues bien, al contrastar los medios de prueba ya identificados, así como la declaración de la demandada en su contestación, la Sala considera que el promotor del juicio prestó sus servicios en los siguientes tiempos:

Desde	Hasta
19-abr-16	15-may-16
1-sep-16	30-sep-16
1-nov-16	31-dic-16
11-ene-17	12-abr-17
1-jun-17	14-dic-17
1-ene-18	may-18

Una vez dilucidados los períodos en los que el demandante desempeñó su labor, corresponde ahora determinar si esta se realizó en el marco de contratos de obra o labor, como las demandadas lo señalan en sus apelaciones. Al respecto, la Sala precisa que, si bien es evidente que el actor no ejerció sus funciones de manera permanente, no existe en el expediente

¹ Específicamente al identificar el extremo inicial del quinto contrato, la demandada se limitó a referir que inició en junio de 2017.

prueba que acredite que las partes ataron expresamente la relación laboral a una condición, obra o temporalidad específica, tal y como lo consideró el Juez de primer grado. Por tanto, conforme lo ha previsto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe presumir que existieron contratos a término indefinido.

Ahora, dadas las interrupciones de los períodos de ejecución- algunas superiores a un mes y otras inferiores²-, la Sala considera que en el asunto bajo estudio existieron cuatro contratos laborales a término indefinido. Tal como se muestra a continuación:

# Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de terminación
Primero	19-abr-16	15-may-16
Segundo	1-sep-16	30-sep-16
Tercero	1-nov-16	12-abr-17
Cuarto	30-jun-17	4-may-18

Ante este panorama, el Tribunal modificará la sentencia a efectos de declarar la existencia de cuatro contratos de trabajo a término indefinido y, en tal sentido, ajustará la condena de prestaciones sociales y vacaciones de conformidad con las anteriores precisiones; emolumentos que, luego de realizar los cálculos respectivos, ascienden a:

Desde	Desde	Hasta	No. Días	Salario Base	Cesantías	Intereses Cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1º contrato	19/04/2016	15/05/2016	27	\$ 689.455	\$ 51.709	\$ 465	\$ 51.709	\$ 25.855
2º contrato	1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 689.455	\$ 57.455	\$ 575	\$ 57.455	\$ 28.727
3º contrato	1/11/2016	31/12/2016	61	\$ 737.717	\$ 125.002	\$ 2.542	\$ 125.002	\$ 62.501
	1/01/2017	12/04/2017	102	\$ 737.717	\$ 209.020	\$ 7.107	\$ 209.020	\$ 104.510
4º contrato	30/06/2017	31/12/2017	184	\$ 781.242	\$ 399.301	\$ 24.490	\$ 399.301	\$ 199.651
	1/01/2018	4/05/2018	123	\$ 781.242	\$ 266.924	\$ 10.944	\$ 266.924	\$ 133.462

² Conforme la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha determinado, las interrupciones inferiores a un mes entre vínculos labores, deben llevar a considerar que se trató una única relación laboral sin solución de continuidad (CSJ SL4816-2015).

TOTAL	\$ 1.109.411	\$ 46.123	\$ 1.109.411	\$ 554.706
--------------	---------------------	------------------	---------------------	-------------------

La empleadora también señaló que el *a quo* erró al imponerle condena por concepto de indemnización por despido injustificado, argumentando que el vínculo contractual terminó por la finalización de la obra; reparo que a criterio del Tribunal no tiene vocación de prosperidad, ya que, como se determinó en precedencia, las relaciones de trabajo entre las partes no se pactaron bajo la modalidad de obra o labor. En consecuencia, al estar acreditado que el último contrato finalizó el 4 de mayo de 2018 y al no existir prueba de que mediara una justa causa para ello, la imposición de esa indemnización procedía y en tal perspectiva se confirmará.

La Siembra Agroservicios S.A.S. además se opuso a la decisión del Juez de reconocer al demandante como beneficiario de la estabilidad laboral reforzada. Argumentó que el trabajador nunca presentó incapacidades ni le informó sobre su estado de salud.

La Sala considera que le asiste razón al recurrente, ya que el actor solo demostró que trabajó hasta el 4 de mayo de 2018; sin embargo, la historia clínica y las incapacidades que suministró como evidencias de su posible deficiencia son posteriores - del 16 de mayo al 18 de junio de 2018 - a la fecha de terminación del contrato - 4 de mayo de 2018. Por tanto, el Tribunal estima que en el expediente no existe prueba que acredite que para esa data la empresa conociera la existencia de alguna deficiencia que al interactuar con las barreras le generara al trabajador alguna discapacidad, que incidiera en el desarrollo de sus funciones. En consecuencia, el Tribunal no reconocerá la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La empleadora también reparó que el Juez pasó por alto que *«intentó entregar la liquidación al demandante»*, pero que éste no se presentó a reclamarla y que no fue posible consignar el dinero *«por cuanto no se ubicó un banco cercano al sector en el cual aquel vivía»*, por lo cual no había lugar a imponer la sanción prevista en el artículo 65 del CST.

En cuanto a este punto, el Tribunal observa que la demandada allegó documento que denominó *«liquidación de prestaciones sociales»* expedida por La Siembra Agroservicios S.A.S. para el período del 11 de enero de 2017 al 12 de abril de 2017 (PDF 01 fº 106 cuaderno Juzgado); no obstante, nótese que se trata de un escrito que ella misma elaboró que no contiene firma del actor, de manera que no es de recibo que lo haga valer en su beneficio (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637). En adición, tampoco existe constancia de que el demandante se negara a recibir tal dinero y en todo caso, de presentarse esa situación, el demandado debió consignar la suma *«ante el Juez del Trabajo»* al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 65 del CST. Con base en lo expuesto, el Tribunal desestima este reparo.

Finalmente, La Siembra Agroservicios S.A.S. reseñó que *«pagó de manera completa las obligaciones de seguridad social del demandante»*, como se desprendía de las documentales aportadas, aseveración que a criterio del Tribunal no es de recibo, toda vez que, basta con observar la historia laboral que obra en el plenario (PDF 01 fº 105 cuaderno Juzgado) para notar que la empresa cotizó de manera parcial en los períodos respecto de los cuales reconoció la prestación del servicio del actor, de ahí que la orden del *a quo* deba confirmarse.

De otra parte, en cuanto a los reparos que el Ingenio La Cabaña S.A. se tiene que éste expuso que *«no se hallaba evidencia de que entre la Siembra Agroservicios S.A.S. y La Cabaña S.A. existiera un vínculo contractual»* en virtud del cual pudiese considerarse que el Ingenio fue beneficiario de los servicios de aquella sociedad y mucho menos de la labor del trabajador.

Pues bien, luego de examinar las documentales que obran en el expediente, así como el interrogatorio de la parte que absolvió el representante legal de Siembra Agroservicios S.A.S., la Sala le halla la razón al recurrente, toda vez que el promotor del juicio no aportó medio de prueba que demostrara con suficiencia que el Ingenio fue beneficiario de las

actividades de la empresa empleadora y tampoco existió declaración en ese sentido por parte de su representante.

La Corporación no desconoce que el testigo Hildo Caicedo Mosquera mencionó de manera general, sin precisar períodos específicos, que, tanto el demandante como él, realizaron labores para «*La Cabaña S.A. y Mayagüez*»; sin embargo, el mismo testigo declaró que trabajó como conductor para La Siembra Agroservicios S.A.S. desde el 23 de enero de 2018, fecha en la que, según afirmó el demandante en su demanda, él prestó sus servicios para Mayagüez S.A. y no para dicho Ingenio.

Por tanto, se estima que el material probatorio es insuficiente para demostrar que La Siembra S.A.S. y La Cabaña S.A. mantuvieron un vínculo contractual con ocasión del cual la primera prestara algún servicio a la segunda, de modo que el demandante no demostró uno de los supuestos de hecho que establece el artículo 34 del CST como necesario para declarar solidario al Ingenio. En tal perspectiva, absolverá a la referida sociedad. Por ello, tampoco hay lugar a estudiar los demás reparos que esa sociedad realizó.

Por otra parte, el Ingenio Mayagüez S.A. en su alzada afirmó que el Juez desconoció que en el plenario «*no existía evidencia de que el actor hubiese laborado en terrenos del Ingenio*» y que omitió el contenido de la certificación que allegó en la cual se dejaba constancia de que el demandante «*jamás ingresó a sus instalaciones*».

Sobre este punto, la Sala precisa que obra documento denominado «*contrato de prestación de servicios No. 1744*» del 3 de noviembre de 2017 (PDF 01 fº145-153 cuaderno Juzgado) mediante el cual el Ingenio contrató a La Siembra S.A.S. para «*el corte, siembra y resiembra*» de caña, con lo cual, se demuestra que en Ingenio fue beneficiario de los servicios prestados por la sociedad empleadora.

A su vez, no existe discusión acerca de que el actor se desempeñó como trabajador de La Siembra S.A.S. justamente en labores de «*corte, siembra y resiembra*» de tal insumo. Nótese además que el testigo Hildo Caicedo Mosquera, cuando el apoderado de la parte demandante le indagó acerca de los ingenios a favor de los cuales ejecutaron las actividades, refirió: «*pues estábamos trabajando en Cabaña y Mayagüez*».

En tal perspectiva, la Sala considera que las anteriores evidencias son suficientes para demostrar que Mayagüez S.A.S. era beneficiario del servicio que prestaba La Siembra S.A.S. a través de sus trabajadores, entre los cuales se hallaba el demandante.

En cuanto a la certificación que Mayagüez S.A. emitió en la cual se indica que el demandante «*no se presentó ningún día a laborar en el Ingenio Mayagüez*», la Corporación advierte que este documento no prueba que el Ingenio no se hubiese beneficiado de los servicios del demandante, pues lo que realmente consigna es que el trabajador le no prestó directamente sus servicios, circunstancia que no está en discusión, por cuanto está demostrado que el demandante era empleado de La Siembra S.A.S. y no del Ingenio. Además, se trata de una prueba elaborada por la propia parte demandada en favor de su apoderado, por lo que no es válido que pretenda hacerla valer en su beneficio (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637)."

Mayagüez S.A. reparó adicionalmente que los objetos sociales y las actividades económicas de ambas sociedades eran «*completamente distintos*», como quiera que el Ingenio se dedicaba a la fabricación y procesamiento de azúcar, «*pero no realizaba directamente actividades como el corte y transporte de semilla*», cuestionamiento que el Tribunal no acoge, pues basta con observar el certificado de existencia y representación legal del Ingenio para percatarse de que una de sus actividades principales es la «*siembra, cultivo, corte mecánico de la caña de azúcar*» (PDF 01 fº43 cuaderno Juzgado) labor que coincide con la que La Siembra S.A.S. ejecutaba en su favor, de modo que es evidente la misma no era extraña al giro ordinario de los negocios del Ingenio.

Por lo anterior, para la Corporación no existe duda de que se cumple el supuesto de hecho previsto en el artículo 34 del CST para tener a Mayagüez S.A. como obligada solidaria, en su condición de sociedad beneficiaria del servicio.

Por último, la nombrada sociedad afirmó que el *Juez* se equivocó al declararla solidaria por «*toda la vigencia de la relación de trabajo*», ya que se demostró que el vínculo contractual que celebró con la sociedad empleadora inició el 3 de noviembre de 2017, de manera que no podría «*responder por situaciones anteriores de esta fecha*».

Sobre el particular, nótese que en efecto el contrato de prestación de servicios que ambas sociedades celebraron data del 3 de noviembre de 2017 y no existe prueba que acredite que previo a esa data, Mayagüez S.A. se beneficiara de la labor de la empresa contratista, por ello, la Sala comparte el razonamiento que expone la apelante relativo a que las obligaciones derivadas de las relaciones labores que se ejecutaron con anterioridad a esa fecha no podían extenderse a la recurrente.

En consecuencia, el Tribunal modificará el fallo de primer grado y declarará la responsabilidad solidaria del Ingenio referido únicamente respecto de las acreencias laborales causadas durante la vigencia del último contrato de trabajo limitadas al período comprendido entre el 3 de noviembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018.

Por otra parte, en cuanto a la apelación de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se tiene que Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. argumentó que el *Juez* no tuvo en cuenta que la cobertura de la póliza CU 079700 no se extendía «*a trabajadores de subcontratistas ni a personas vinculadas bajo modalidades distintas al contrato de trabajo*», cuestionamiento que la Sala despachará desfavorablemente como quiera LA Siembra S.A.S. no tenía la calidad de subcontratista y tampoco existe discusión acerca de que el actor se vinculó con la contratista a través de contratos de trabajo.

La aseguradora también refiere el *a quo* erró al ordenar que se afectara la Póliza RO 31869 ya que la misma únicamente cubría la responsabilidad civil extracontractual por los daños a terceros, supuesto que no concurría para en este caso por tratarse de un trabajador.

Respecto de este asunto, adviértase que en la carátula de ese seguro se identifica como objeto «*indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la Póliza, causados a bienes de terceros o terceras personas y derivados de la ejecución del contrato de prestación de servicios*», escenario que, tal y como lo alegó la aseguradora, no ocurre en este caso, debido a que en este litigio no se declaró al Ingenio como civilmente responsable por los daños causados a un tercero. En efecto, le asiste razón a la aseguradora en relación con que la Póliza RO 31869 no ofrece cobertura. En consecuencia, se modificará la condena que se le impuso en ese sentido.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. alegó igualmente que las sanciones derivadas de la mala fe de La Siembra S.A.S. «*no podían extenderse ni al responsable solidario ni mucho menos al garante*», ya que correspondía a un «*elemento subjetivo*» que no podía trasladarse; sin embargo, adviértase que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1453-2023 determinó que la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST corresponde a una garantía en favor de los trabajadores y que, en tal virtud, se extendía a la sanción que contempla el artículo 65 del mismo Código.

A su vez, nótese que en las condiciones generales del contrato de seguro n.º CU 079700 se detalla que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones «*cubre a las entidades contratantes³ contra los perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el garantizado⁴, en los casos en los cuales*

³ Para el caso Mayagüez

⁴ Para el caso La Siembra Agroservicios S.A.

pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia en artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo [...]», de lo cual se extrae con claridad que la aseguradora concurre con el pago de las condenas que se impongan al Ingenio por virtud de la solidaridad prevista en el artículo en cita, dentro de las cuales se halla la sanción que dispone el artículo 65 del CST. Por estas razones, la Sala despacha desfavorablemente este reparo.

Por último, la aseguradora adujo que la declaratoria de solidaridad «*sólo procedía si se acreditaba la mala del contratante*», apreciación que para la Sala es equivocada, como quiera que ni el artículo 34 del CST y ni la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia contemplan la mala fe del contratante como requisito para que proceda tal declaración.

Costas

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

Primero: Modificar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

Segundo: Declarar que entre Miguel Ángel Bonilla Viafara y La Siembra Agroservicios S.A.S. existieron cuatro contratos de trabajo a término indefinido con las siguientes vigencias:

- Primer contrato: del 19 de abril al 15 de mayo de 2016.
- Segundo contrato: del 1º al 30 de septiembre del 2016

- Tercer contrato: del 1º de noviembre del 2016 al 12 de abril del 2017.
- Cuarto contrato: del 31 de junio de 2017 al 4 de mayo de 2018.

Tercero: Declarar que Mayagüez S.A. es solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales insolutas derivadas del cuarto contrato, limitadas a las que se causaron entre el 3 de noviembre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, incluidas las cotizaciones a seguridad social por la vigencia de esos vínculos, así como del pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción prevista en el artículo 65 del CST, conforme se indicó en la parte motiva.

Cuarto: Condenar a la Siembra Agroseguros S.A.S. a pagar al demandante la ejecutoria de la providencia lo siguiente:

- \$ 1.109.411 por concepto de cesantías
- \$ 46.123 por concepto de intereses a las cesantías
- \$ 1.109.411 por concepto de prima de servicios
- \$ 554.706 por concepto de vacaciones

La suma de \$1.676.224 por concepto de indemnización por despido sin justa causa reglada por el art. 64 del CST.

Quinto: Condenar a la compañía aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a reembolsar a la condenada Mayagüez S.A. las sumas que esta tenga que asumir derivadas de la condena ordenada en el ordinal cuarto de esta sentencia, respondiendo solo por los límites del valor asegurado, como también por los de la vigencia del mismo, estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. CU079700.

Sexto: Condenar a la Siembra Agroseguros S.A.S. a pagar a la ejecutoria de la presente providencia, el cálculo actuarial que determine Colpensiones que por el periodo laborado por el actor en vigencia de los contratos descritos en el numeral segundo.

Segundo: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

Tercero: Sin costas conforme se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado